



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-577/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: GILBERTO
HERRERA RUIZ Y OTROS

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LAURA
BERENICE SÁMANO RÍOS

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO GONZÁLEZ
VARAS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

Lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-1183/2024 y SUP-REP-1191/2024**, por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en publicaciones de la red social de *Facebook*, atribuida a Gilberto Herrera Ruiz, entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Querétaro por la coalición celebrada entre los partidos Morena, PT y PVEM, así como la falta al deber de cuidado de dichos partidos.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciante	<i>PAN</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Lineamientos	<i>Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales</i>
Denunciado	<i>Gilberto Herrera Ruiz, entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal del estado de Querétaro</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PT	<i>Partido del Trabajo</i>
PVEM	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Suprema Corte/SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador con la clave SRE-PSC-577/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PAN contra Gilberto Herrera Ruiz, entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal de Querétaro, por la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como por la falta al deber de cuidado de los partidos Morena, PT y PVEM.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se renovaron, entre otros cargos,



diputaciones, senadurías y Presidencia de la República, dentro del cual destacaron las siguientes etapas:

- **Precampaña:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.
 - **Inter campaña:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada:** El dos de junio.
2. **Denuncia.** El once de septiembre, María Auxilio Cabrera Vega, en su calidad de representante propietaria del PAN ante el consejo Distrital 01 en Querétaro presentó treinta escritos de queja por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones realizadas entre el once de abril y cuatro de septiembre.
 3. **Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares.** El dieciocho de septiembre, la autoridad instructora registró todos los escritos con la clave **UT/SCG/PE/PAN/JD01/QRO/1124/2024**. Además, reservó la admisión y lo referente al emplazamiento, al tener diligencias de investigación por desahogar. De igual forma se reservó acordar sobre las medidas cautelares en tanto se concluyera la investigación preliminar.
 4. **Desechamiento de plano de la denuncia.** El veinticuatro de septiembre, la autoridad instructora desechó veintiún de las treinta quejas interpuestas, al no existir la publicación en el enlace electrónico proporcionado, al no advertirse imágenes de niñas, niños y/o adolescentes, al encontrarse publicadas en cuentas distintas de la persona denunciada, y/o encontrarse realizadas posterior a la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO SRE-PSC-577/2024

5. **Admisión de la queja.** En la misma fecha, se admitieron a trámite las quejas que dieron origen al presente procedimiento, únicamente con relación a nueve publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.

Queja	Vínculo	Fecha de publicación
1	https://www.facebook.com/share/p/pySirMBnBenxw5ei/	11/04/2024
2	https://www.facebook.com/share/p/vcyLFRETYTfDQeLd/	13/04/2024
3	https://www.facebook.com/share/p/RuR3eKUySJzqRhMp/	13/04/2024
4	https://www.facebook.com/share/p/uw67eDiXvrNrBzj3/	17/04/2024
5	https://www.facebook.com/share/p/ZY2mtHKA2KkyUFa4/	02/05/2024
6	https://www.facebook.com/share/p/vwKR3DNzHEa3WShz/	06/05/2024
7	https://www.facebook.com/share/p/mF6vXpy3x625vaYk/	10/05/2024
8	https://www.facebook.com/share/p/BaUoAwnVYLC483mP/	17/05/2024
10	https://www.facebook.com/share/p/CAyf2MFQtpU1mtR/	28/05/2024

6. Asimismo, la autoridad instructora-reservó acordar lo conducente al emplazamiento al tener diligencias de investigación por desahogar.
7. **Medidas cautelares ACQyD-INE-303/2024².** La Comisión de Quejas y Denuncias determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto al retiro de las publicaciones por la actualización de actos consumados, al no encontrarse disponibles en la red social denunciada.
8. **Emplazamiento.** El quince de octubre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo lugar el veintiuno siguiente.
9. **Sentencia de la Sala Especializada.** El cinco de noviembre, esta Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó la existencia de las infracciones denunciadas.
10. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El trece de noviembre, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador el cual fue registrado con el número **SUP-REP-1183/2024 y SUP-REP-1191/2024.**

² Tal acuerdo no fue impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**CUMPLIMIENTO
SRE-PSC-577/2024**

11. **Sentencia de la Sala Superior.** El veintisiete de noviembre, la Sala Superior emitió sentencia en el **SUP-REP-1183/2024 y SUP-REP-1191/2024**, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia, con los efectos que más adelante se indican.
12. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado, a efecto de emitir el nuevo fallo ordenado por la superioridad, lo cual fue ordenado en su momento por la magistratura en funciones.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un cumplimiento a la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-1183/2024 y acumulado, relacionado con la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, así como la falta al deber de cuidado por Morena, PT y PVEM, derivado de las publicaciones de un candidato a una diputación federal en su cuenta de *Facebook*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO
SRE-PSC-577/2024

14. Esto, con fundamento en los artículos 1³ y 4 párrafo noveno,⁴ artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,⁵ y el cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial (publicada en el Diario Oficial de la Federación del quince de septiembre)⁶, así como en los diversos 173,⁷ primer párrafo, y 176, último párrafo,⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 475⁹ y 476 de la

³ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁴ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁵ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁶ La ley preverá la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el primero de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovararán en la elección extraordinaria del año 2025.

⁷ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁸ **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

⁹ **Artículo 475.** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO
SRE-PSC-577/2024

Ley Electoral; 76¹⁰ y 77¹¹ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDO. Determinación de Sala Superior

15. Como se dijo, el pasado 27 de noviembre, Sala Superior dictó sentencia en el **SUP-REP-1183/2024** y **SUP-REP-1191/2024** en el que determinó lo siguiente:

“La autoridad debe realizar un nuevo análisis de la imagen 1 para determinar si se actualiza la infracción

*Previamente al estudio de las imágenes que dieron origen a la determinación de la infracción, esta Sala Superior advierte que si bien el denunciado pretende controvertir el contenido de las nueve de las publicaciones que fueron materia del procedimiento sancionador, lo cierto es que en la sentencia impugnada **la Sala Regional responsable únicamente tuvo por acreditada la conducta infractora respecto de dos de ellas**, por lo que solo estas serán objeto de estudio en este medio de impugnación.*

*En lo relativo a la imagen identificada con el **número 1** en la sentencia impugnada, publicada el once de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente señala que no se advierte el rostro de alguna niña, niño o adolescente porque se encuentran difuminados y no son reconocibles, al no apreciarse de manera nítida, además de que su*

¹⁰ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹¹ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO
SRE-PSC-577/2024

aparición es meramente incidental, circunstancial y no existió intencionalidad.

*La parte recurrente alega una **indebida fundamentación y motivación** de la sentencia impugnada, porque considera que no quedó acreditada la infracción y que la autoridad no contó con pruebas suficientes que hicieran evidente el rostro de las niñas, niños o adolescentes, por tanto, considera que no debió calificarse como propaganda de carácter electoral, porque las publicaciones se relacionaron con actividades propias de su cargo como senador en el ejercicio de su libre expresión y asociación.*

*Al respecto esta Sala Superior estima que es **fundado el agravio** respecto de la imagen identificada con el **número 1** en la sentencia impugnada, porque en ella no es posible distinguir de manera clara e indubitable la presencia de alguna niña, niño o adolescente. Si bien la Sala Regional responsable hizo referencia al acta circunstanciada de dieciocho de septiembre, para refrendar lo que advirtió la autoridad instructora, en el sentido de que en la imagen era plenamente identificable una niña, y que en principio podría atribuirse un valor probatorio pleno a la documental por la naturaleza de la que goza, lo cierto es que ello es insuficiente para llegar a la misma conclusión, debido a que la parte recurrente pone en duda el resultado de la observación de la imagen y ello lleva a que esta Sala Superior analice, mediante el uso natural del sentido de la vista, la imagen en cuestión.*

Al respecto, se estima que la apreciación de la imagen por parte de la autoridad que realizó la certificación y la de la propia Sala Regional depende de lo que informa de manera natural el sentido de la vista y, en el caso, la apreciación que esta Sala Superior hace de la misma imagen no permite identificar los rasgos que, a juicio de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO
SRE-PSC-577/2024

mencionadas autoridades sí se observan. Es decir, aun haciendo un esfuerzo en la observación de la imagen que se analiza no es posible identificar, mediante el uso natural del sentido de la vista, que en la imagen se encuentre alguna niña, niño o adolescente.

Lo anterior lleva a concluir que fue incorrecto tener por actualizada la infracción respecto de la imagen identificada con el número 1 (publicada el once de abril de 2024) en la sentencia reclamada.

*Por lo anterior se debe ordenar a la Sala Regional responsable, que dicte una nueva sentencia en la que, al individualizar la sanción que corresponda tome en cuenta lo razonado en párrafos previos y que solamente la imagen identificada con el **número 2** (publicada el trece de abril de 2024) en la sentencia impugnada actualizó la infracción determinada en la sentencia impugnada.”*

TERCERO. Materia de resolución


16. De lo anterior se desprende que la materia de la presente resolución únicamente versará sobre la individualización de la sanción respecto de las imágenes que hayan sido existentes por la vulneración a la difusión de reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de personas menores de edad, con excepción de la imagen identificada con el número 1, que fue revocada por la Sala Superior, por considerar que, a simple vista, con independencia de lo narrado en el acta circunstanciada de la autoridad administrativa electoral, no hay ninguna persona menor de edad identificable.
17. Por tanto, a continuación, se hace la recapitulación de la resolución de esta Sala Especializada que no fue materia de revocación y posteriormente se procede conforme a lo indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO
SRE-PSC-577/2024


18. En primer lugar, debe recordarse que en la sentencia primigenia se tuvo como acreditada la infracción por lo siguiente:

No. De queja	Imagen	Texto	Niñas, niños y/o adolescentes
1)		<p>“Los panistas siendo panistas Existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tire la ley de aguas que el gobernador Mauricio Kuri y sus diputados del PAN hicieron para Querétaro; sin embargo, intereses económicos y políticos están presionando muchísimo para que esto no ocurra y ellos puedan seguir adelante con la privatización del agua.</p> <p>Ayer, logaron que la corte pospusiera la votación para revocar su ley abusiva y contraria a la Constitución mexicana. El próximo miércoles se retomará este asunto tan importante para la</p>	Existente por aparición de una (1) niña



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO
SRE-PSC-577/2024

		<p>gente de Querétaro.</p> <p>Seguiremos en esta lucha hasta que el gobierno del estado deje de violar el derecho humano al agua.</p> <p>#VamosPueblo #elotroquerétaro #GilbertoHerrera “</p>	
2)		<p>“El gobierno del PAN dice que su ley de aguas garantiza este derecho humano a todos los queretanos, pero es mentira y ya nadie les cree.</p> <p>En los Gudiño, Tolimán, la gente lleva tres meses sin agua y viven comprando garrafones de 50 pesos cada uno para poder realizar las actividades más elementales del hogar.</p> <p>Morena va a tumbar su ley de aguas.</p> <p>#máspandelomismo #VamosPueblo #elotroquerétaro #GilbertoHerrera”</p>	Existente por la aparición de una (1) niña



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO
SRE-PSC-577/2024

19. Ahora bien, en la sentencia primigenia esta Sala Especializada tuvo por acreditada la existencia de la infracción por dos publicaciones en las que aparecía una persona menor de edad en cada una de ellas, además de que los partidos Morena, PT y PVEM, eran responsables por lo que hace a las acciones realizadas por el entonces candidato a diputado federal, toda vez que tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidato.
20. No obstante, derivado de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-1183/2024 y acumulado, en la que mencionó que al realizar un ejercicio natural de la vista no se aprecia ninguna persona menor de edad en la imagen 1, por lo tanto concluyó que únicamente resta la existencia de la imagen número 2, en la que es identificable una persona menor de edad y cuya aparición es indirecta o incidental, porque su aparición fue involuntaria dado que el objetivo fue captar a varias personas, y no únicamente al niño.
21. Por ello, se procede a la individualización de la sanción únicamente por lo que hace a la existencia de la infracción de la imagen número 2 inserta en la tabla anterior, tanto para la otrora candidatura como para los partidos políticos, por lo que hace únicamente a la responsabilidad de su candidato por la difusión de una imagen de una persona menor de edad sin cumplir con los Lineamientos del INE en la materia.

CUARTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción - cumplimiento de sentencia-

22. Una vez que se precisó la existencia de la infracción y la responsabilidad por transgredir las **normas de propaganda político-electoral por la inclusión de una niña**, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción correspondiente.
23. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).



- **Modo.** Gilberto Herrera Ruiz, candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en Querétaro difundió la imagen de una niña, de manera indirecta con una participación pasiva, durante la etapa de campaña.
- **Tiempo.** Se advierte que fue realizada el trece de abril, por lo cual se llevó a cabo dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024 para renovar diputaciones. La imagen estuvo vigente por lo menos del trece de abril cuando fue realizada, al dieciocho de septiembre que fueron certificadas las publicaciones.
- **Lugar.** La imagen se difundió en la red social de *Facebook* por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio definido.
- Se acreditó **una falta:** La vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de una persona menor de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
- El entonces candidato **no tuvo la intención** de difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de una persona menor de edad.
- No se advierte que la publicación difundida haya generado un **beneficio económico**, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en la red social *Facebook*.
- **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO SRE-PSC-577/2024

del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, por lo que únicamente **se actualiza la reincidencia por parte del Morena, PT y PVEM, por la falta al deber de cuidado.**

- En cuanto al entonces candidato Gilberto Herrera Ruiz, no se acredita la reincidencia por la vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los Lineamientos del INE y la jurisprudencia electoral.

24. En los archivos que obran en esta Sala Especializada tenemos que los partidos políticos Morena, PT y PVEM, esta Sala Especializada los sancionó por falta al deber de cuidado al no observar que su entonces candidato se sujetara a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, tal como se muestra a continuación:

No	Expediente	Sancionado	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	SRE-PSD-46/2018 25 mayo 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
2	SRE-PSL-52/2018 29 junio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
3	SRE-PSD-78/2018 19 julio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
4	SRE-PSD-195/2018 24 agosto 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
5	SRE-PSD-208/2018	Morena	REP-708/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00	13 de diciembre del 2018



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**CUMPLIMIENTO
SRE-PSC-577/2024**

No	Expediente	Sancionado	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
	14 de septiembre de 2018.				
6	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	Morena	REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública	10 de octubre del 2018
7	SRE-PSD-215/2018 23 octubre 2018	PVEM	REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS = \$ 16,120.00	13 diciembre 2018
8	SRE-PSD-20/2019 13 junio 2019	Morena, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	Tiene un cumplimiento
9	SRE-PSD-21/2019 13 junio 2019	Morena, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
10	SRE-PSD-48/2019 05 julio 2019	Morena, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
11	SRE-PSD-27/2021 27 mayo 2021	Morena	SUP-REP-238/2021 Confirmó	Amonestación pública	05 junio 2021
12	SRE-PSD-33/2021 02 junio 2021	Morena, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
13	SRE-PSD-59/2021 08 julio 2021	Morena, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00	N/A
14	SRE-PSD-81/2021 05 agosto de 2021	Morena, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00	N/A
15	SRE-PSD-114/2021 07 octubre 2021	PVEM	No tuvo REP	300 UMAS= \$26,886.00	N/A



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**CUMPLIMIENTO
SRE-PSC-577/2024**

No	Expediente	Sancionado	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
16	SRE-PSD-1/2022 17 febrero 2022	Morena, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 Confirmó	70 UMAS a Morena= \$ 6,273.00 50 UMAS en lo individual a PVEM y PT = \$ 4,481.00	24 marzo 2022
17	SRE-PSC-58/2023 08 de junio de 2023	Morena	SUP-REP-176/2023 Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00	19 julio 2023
18	SRE-PSC-104/2023 12 de octubre de 2023	Morena	SUP-REP-524/2023 Desechó la impugnación	400 UMAS = \$41,496.00	8 noviembre 2023
19	SRE-PSC-106/2023 19 de octubre de 2023	Morena	SUP-REP-589/2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00	22 noviembre 2023
20	SRE-PSC-109/2023 19 de octubre de 2023	Morena	SUP-REP-595/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
21	SRE-PSC-112/2023 26 de octubre de 2023	Morena	SUP-REP-609/2023 Confirma	400 UMAS equivalente a \$41,496.00	22 noviembre 2023
22	SRE-PSC-113/2023 26 de octubre de 2023	Morena	SUP-REP-612/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
23	SRE-PSC-114/2023 26 de octubre de 2023	Morena	SUP-REP-607/2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00	22 noviembre 2023



25. De lo anterior, se advierte que **Morena, PT y PVEM** también fueron responsables por falta al deber de cuidado, el cual adquiere firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad o que haya transcurrido el plazo legalmente fijado sin ninguna impugnación. Por lo que, **se acredita la reincidencia** en el caso.
26. Por lo tanto, es evidente la omisión contumaz y reiterada de los institutos políticos, los cuales ya han tenido conocimiento previo en los asuntos citados en la tabla, que es su deber vigilar el actuar de sus militantes y/o simpatizantes, para que no atenten o vulneren los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político o electoral.
27. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta, con una **gravedad ordinaria** para los partidos políticos, y en cuanto al entonces candidato, permite calificar la infracción como **leve**.

Individualización de la sanción:

28. Se estima que lo procedente es fijar a Gilberto Herrera Ruiz una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública**¹² derivado de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, tomando en cuenta que únicamente difundió una imagen de una persona menor de edad, de forma indirecta y no intencional, las cuales fueron eliminadas con posterioridad y que no cuenta con reincidencia sobre esta infracción.

Respecto a la falta al deber de cuidado (culpa *in vigilando*)

¹² Similar criterio en el SRE-PSC-40/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO
SRE-PSC-577/2024

29. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone a **Morena, PT y PVEM** una multa de **100 cien Unidades de Medida y Actualización¹³**, vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**.
30. Sin embargo, dada la reincidencia se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por tanto, será la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total, **por cada partido político**, sea de **150 UMAS** vigentes en este año, equivalente a (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.)**.
31. Es por ello, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
32. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una

¹³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés, por estar vigente al momento de la comisión de la infracción, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

33. Lo anterior es así, como ya se mencionó, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Capacidad económica

34. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.
35. En relación con los partidos políticos involucrados, es un hecho público¹⁴ que para el mes de octubre¹⁵ de este año correspondió al **Morena** \$169, 692, 916.15 (ciento sesenta y nueve millones, seiscientos noventa y dos mil, novecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.); al **PT** \$37, 498, 865.23 (treinta y siete millones cuatrocientos

¹⁴ SUP-REP-393/2023 y los criterios de la SCJN, P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", P./J. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO." y P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

¹⁵ Ver

<https://depppartidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



noventa y ocho mil ochocientos sesenta y pesos 23/100 M.N.); y al **PVEM** \$ 46, 947, 806.82 (cuarenta y seis millones novecientos cuarenta y siete mil, ochocientos seis pesos 82/100 M.N.).

36. Así, la multa impuesta equivale al 0.009% de Morena, al 0.04% del PT y el 0.03% de PVEM del financiamiento público ordinario. Por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
37. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
38. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago y deducción de la multa

39. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
40. Asimismo, respecto de la sanción impuesta a los partidos, se vincula a la DEPPP para que deduzca el monto de las multas impuestas a Morena, PT y PVEM una vez que esta sentencia cause ejecutoria, lo cual deberá informar a esta Sala Especializada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.



Inscripción de las infracciones y la sanción

41. Se ordena registrar este procedimiento en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores una vez que la presente determinación cause ejecutoria, identificando las conductas por las que se infracciona y las sanciones que se imponen.
42. En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia de Sala Superior, se individualiza la sanción correspondiente a las partes denunciadas en este asunto, y se impone una amonestación pública a Gilberto Herrera Ruiz y multas a MORENA, PT y PVEM conforme lo establecido en el fallo.

SEGUNDO. Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para el cobro de las multas impuestas.

TERCERO. Infórmese a la brevedad a la Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de sujetos sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO
SRE-PSC-577/2024

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.